Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0656

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (fuero circunstancial)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: CRISTAR S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00275**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte plural demandante y a favor de la parte codemandada.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
27/Julio/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte plural demandante y a favor de la parte codemandada, así:

Agencias en Derecho en **SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de los codemandantes y a favor de las codemandadas, en un 50% para cada una de ellas.	$300.000,00
Agencias en Derecho en **PRIMERA INSTANCIA** a cargo de los codemandantes y a favor de las codemandadas, en un 50% para cada una de ellas.	$750.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	**$1.050.000,00**

Buga - Valle, 27 de julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tanto la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO como el MUNICIPIO DE BUGA- allegaron dentro del término de Ley, el escrito de respuesta. De igual modo se comunica que se presentó escrito de intervención por parte del MINISTERIO PUBLICO. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONAR CHAVERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00127**-00

Buga - Valle, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas en debida forma las contestaciones presentadas, puestas a luz de los hechos vertidos en la demanda, y haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y en uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía, constata este juez de instancia que la presente no puede continuar su trámite procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción y competencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 104 de la lay 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencia que en dicha jurisdicción se afinca el conocimiento de los asuntos como el que aquí se trae a juicio, al establecer en términos generales que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(..)...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

De otro lado, el artículo 194 de la ley 100 de 1993 consagra que *"La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

Y el artículo 195 Numeral 5° de la citada disposición consagra que "*Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990*".

Para el caso, constata el despacho, de un lado, la prueba Aportada por el municipio de Buga, Acuerdo Municipal 024 del 27/11/1995, la naturaleza pública de la demandada ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO, de otro, que en la demanda se anuncia en el hecho 3° que el cargo que dice haber desempeñado la demandante al momento de su despido era de *psicóloga* y en momento anterior, según las pruebas, se evidencia que se desempeñó como "*técnico área de salud -Paramédico tripulante de ambulancia*" pidiendo en la demanda, la declaración de la relación laboral por todo el tiempo laborado. Aunado a lo anterior, en la propia demanda se señala en el hecho 8° que las funciones prestadas por la demandante son propias de la función social del hospital Divino Niño y no están, dentro de las permitidas, para ser entregadas en misión.

Con todo, encuentra esta judicatura que en caso de salir avante las pretensiones de la demandante, la jurisdicción laboral no es la competente para declarar la existencia de un contrato de trabajo como se persigue, donde debió producirse, de ser el caso, una vinculación legal y reglamentaria. Pues a luz de las referencias vertidas con anterioridad, la calidad de los empleos que dice haber prestado la demandante son funciones propias de empleados públicos y en ese mismo orden se encuentra acreditada la naturaleza pública de las demandadas.

Así las cosas, encuentra el juzgado que la demanda deberá ser remitida a la jurisdicción administrativa para que surta allí su trámite, por lo que se declarará la falta de Jurisdicción y competencia, en consecuencia se procederá a su rechazo, para que sea repartida entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Buga, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces administrativos de este circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no avocar su competencia.

CUARTO: una vez remitido el presente asunto, hágase las anotaciones de rigor, en los respectivos libros de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/JULIO/2021**.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación), contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la persona natural demandada, JAIRO OBANDO PANTOJA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM DOMIGUEZ LENIS
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00117**-00

Buga - Valle, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación), cada una obrando por conducto de apoderado judicial, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En cuanto a la respuesta allegada por la sociedad SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación), se constata que propuso la excepción previa que intituló *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL"*, y solicitó llamar en garantía a la aseguradora *"COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."* identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se admitirá.

Así, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte actora, y del llamamiento en garantía solicitado, se ordenará la notificación de la

nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que el otro codemandado, la persona natural **JAIRO OBANDO PANTOJA**, pese a haber sido notificado en debida forma, no ha comparecido a este asunto, por tal motivo se le tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** con las consecuencias legales que ello implica, acorde a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y la SS., esto es la de tener los hechos anunciados en la demanda, como indicio grave en contra del demandado.

De la renuencia del demandado a comparecer y su notificación, da cuenta el certificado de cámara de comercio de SERVICAÑA CENTRO SAS - en liquidación (archivo 23, expediente Digital), y el poder que otorgó el representante legal de dicha entidad al abogado WILDER PRIERTO LOAIZA (archivo 27, expediente Digital), donde se verifica que el señor OBANDO PANTOJA si fue notificado a una dirección de correo electrónico de su dominio y que, amén de lo anterior, conocía de la existencia de este proceso sin que hubiera procedido a dar respuesta a la demanda. Pues basta observar que el poder otorgado se circunscribió únicamente a la defensa de la entidad que el regenta, haciendo caso omiso del aviso de notificación que como personal natural envió el juzgado y, que sumado a la constancia de remisión, forman parte integral del expediente.

Se reconocerá personería en representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A., al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO como apoderado principal y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA como apoderada sustituta.

En representación de SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación), se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado WILDER PRIETO LOAIZA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación) a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado JAIRO OBANDO PANTOJA, con las consecuencias legales previstas en la norma.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y tarjeta profesional No. 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.024 y tarjeta profesional No. 138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/07/2021

REINALDO ARIZA GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS (en liquidación), contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la persona natural demandada, OSCAR GONZALES HERNÁNDEZ. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0654

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN PLAZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00121**-00

Buga - Valle, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. (en liquidación), cada una obrando por conducto de apoderado judicial, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En cuanto a la respuesta allegada por la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. (en liquidación), se constata que propuso la excepción previa que intituló *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL"*, y solicitó llamar en garantía a la aseguradora *"COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."* identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se admitirá.

Así, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte actora, y del llamamiento en garantía solicitado, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que el otro codemandado, la persona natural OSCAR GONZALES HERNÁNDEZ, no ha comparecido a este asunto. En ese orden, con el objeto de no soslayar derechos fundamentales y mantener el equilibrio entre las partes, se requerirá al demandante para que se sirva informar otro canal de contacto o dirección donde pueda ser notificado de la demanda que cursa tramite en su contra.

Se reconocerá personería en representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A., al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO como apoderado principal y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA como apoderada sustituta.

En representación de SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. (en liquidación), se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado WILDER PRIETO LOAIZA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. (en liquidación).

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. (en liquidación) a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar otros datos o canales de contacto donde pueda ser notificado el demandado OSCAR GONZALES HERNÁNDEZ.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y tarjeta profesional No. 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.024 y tarjeta profesional No. 138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/07/2021

ROSALIA ROSSO GALLO
El Secretario